

RESOLUCIÓN EXENTA N°

935,

**MAT.:** Resuelve reposición en contra de Resolución Ex. N° 607, de 2016 y ordena instrucción del procedimiento administrativo para resolver la continuidad del goce de las franquicias de la Ley N° 18.392, otorgadas a **International Seafood S.A.**, en Resolución T.R. N° 34, de 2012.

PUNTA ARENAS, 17 OCT. 2016

Con esta fecha se ha resuelto lo que sigue:

**VISTOS:**

1. Los Artículos 110 y siguientes de la Constitución Política de la República;
2. La Ley N° 18.392, y sus modificaciones que estableció un régimen preferencial aduanero y tributario en la Región de Magallanes y Antártica Chilena por el plazo de 50 años;
3. El D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado;
4. El D.F.L. N° 1- 19.175, de 2005 (I), que fijó el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado de la Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional;
5. La Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado;
6. La Resolución N° 1.600, de 06.11.2008, de la Contraloría General de la República;
7. El Decreto N° 679, de 11.03.2014, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que nombra Intendente Regional de Magallanes y Antártica Chilena a don Jorge Flies Añón;
8. Nuestra Resolución T.R. N° 34, de 21.12.2012, que autorizó la instalación de la empresa **International Seafood S.A.**, RUT N° 76.196.869-6, al amparo de las franquicias que otorga la Ley N° 18.392;
9. La postulación de **International Seafood S.A.**, RUT N° 76.196.869-6, para acceder al régimen de franquicias de la Ley N° 18.392, el proyecto de inversión comprometido y los antecedentes legales acompañados al mismo;

10. Los Dictámenes N° 16.780, de 07.06.1988 y N° 53.412, de 13.11.2008, de Contraloría General de la República;
11. Los Ord. N° 1.268 y N° 1.269, de 25.05.2016, del Sr. Tesorero Regional;
12. El Ord. N° 81, de 15.06.2016, del Sr. Secretario Regional Ministerial de Hacienda;
13. Nuestro Ord. N° 617, de 04.07.2016;
14. Nuestra Resolución Exenta N° 607, de 22.06.2016; que ordena el inicio de procedimiento administrativo para resolver la continuidad del goce de franquicias de la Ley N° 18.392 a **International Seafood S.A.**, RUT N° 76.196.869-6;
15. Los avisos de Correos de Chile con avisos de certificados por notificación fallidas, de 01.07.2016, 05.07.2016 y 09.07.2016;
16. El Ord. N° 248, de 05.08.2016, del Director Regional del Servicio Nacional de Aduanas;
17. El Ord. N° 77316226700, de 12.08.2016, de la Directora Regional del Servicio de Impuestos Internos;
18. El Informe de Exposición, correspondiente a la fiscalización N° 320, de 2016, de la Dirección del Trabajo;
19. El Recurso de Reposición de 30.09.2016, en contra de la Resolución Ex. N°607, de 2016, junto a los documentos acompañados en su segundo otrosí; y
20. Los demás antecedentes tenidos a la vista.

#### **CONSIDERANDO:**

1. Que, por intermedio de nuestra Resolución Exenta N° 607, de 22.06.2016, notificada el 23.09.2016 a **International Seafood S.A.**, R.U.T. N° 76.196.869-6 – luego de intentar fallidamente en tres ocasiones por correo certificado al domicilio de calle Esmeralda N° 1.183, de la Comuna de Porvenir – se le comunicó el inicio de un Procedimiento Administrativo bajo los preceptos de la Ley N° 19.880, a efectos de resolver sobre la continuidad del goce de las franquicias de la Ley N° 18.392.
2. Que, la Recurrente interpuso reposición invocando el ejercicio del derecho que le confiere el artículo 59 de la Ley N° 19.880, haciendo una descripción de los considerandos del acto administrativo objeto del recurso – centrándose especialmente en el decimosegundo – separando su análisis en dos puntos a saber: el primero de ellos, referente a desarrollar procesos productivos fuera del inmueble permitido, mientras que el segundo, aborda la infracción a la Ley N° 18.392 por no emplear personal contratado directamente.

3. Que, en cuanto a desarrollar procesos productivos fuera del inmueble permitido, la recurrente declara reiteradamente que jamás ha ocurrido en dicha circunstancia, concluyendo que la acusación se refiere a otro beneficiario de las franquicias. Alega que el señalar que se ha comprobado de manera flagrante y reiterada lo contrario adolece de un error de tal magnitud que no le quedaría más que asumir que se está hablando de otra empresa porque es absolutamente imposible señalar de manera consciente lo contrario, a menos que – repite – sea un error, o que se deba derecha y dolosamente a un acto de mala fe del funcionario o persona que es capaz de realizar dicha afirmación, sin que caiga además en las responsabilidades administrativas, civiles y penales, que dicha aseveración le pueda significar.
4. Que, señalar por escrito que se ha determinado de manera flagrante y reiterada el incumplimiento al contrato que mantiene con el Fisco de Chile es un acto de irresponsabilidad tremendo, que además habla muy mal de quien ha realizado dicha afirmación, haciendo presente que dado que la recurrente no puede probar hechos negativos, el peso de la prueba recae en la Administración del Estado y en el propio funcionario que hizo tan temeraria acusación.
5. Que, es del caso señalar que el procedimiento seguido está consagrado en la Ley N° 19.880, sobre bases de los actos que rigen a los Órganos de la Administración del Estado, de suerte que el actuar de este Intendente Regional se hace con apego estricto a nuestro ordenamiento jurídico y con observancia al vínculo que le une – como representante del Estado – con su contraparte: International Seafood S.A., beneficiaria de la Ley N° 18.392.
6. Que, no obstante lo anterior, cualquier particular que vea vulnerado sus derechos o se sienta sometido a arbitrariedades de parte de cualquier funcionario público, es libre de iniciar las acciones que estime pertinentes, sin necesidad de proferir amenazas a la Máxima Autoridad Regional, quien es la persona que está llevando el procedimiento administrativo en su contra y ha señalado además las razones que motivaron el inicio del mismo.
7. Que, el procedimiento administrativo no es una sanción en sí mismo; esta última nace – si resultara procedente – una vez cumplidas las etapas de iniciación, instrucción y finalización, atendiendo los antecedentes presentados también por el interesado en el término probatorio, para concluir en un acto terminal continente de la decisión de la Autoridad, parecer que es imposible adelantar en la fase actual. En consecuencia, contrario a lo que manifiesta la recurrente, el peso de la prueba recae en el administrado.

- 8.** Que, la presentación hace una detallada exposición de los controles documentales e inspecciones físicas llevadas por el Servicio Nacional de Pesca, Servicio Nacional de Aduanas y Tesorería General de la República, declarando en la parte final de la fiscalización de Aduana que “nos gustan y acomodan los controles”, lo que se contradice con las amenazas proferidas en la misma presentación, por el hecho de haber iniciado el procedimiento administrativo para revisar el cumplimiento de sus obligaciones al alero del régimen de franquicias otorgadas por el Intendente Regional.
- 9.** Que, indica que Tesorería hace un extenso análisis y verifica que la producción se realiza, entre otras cosas, en la planta de calle Esmeralda N° 1.183, cuestión que deberá ser probada en este procedimiento, toda vez que mediante consulta formulada al Infrascrito por ese Servicio, peticona esclarecer si el proyecto de International Seafood S.A. contempla la posibilidad de ejecutar procesos fuera del domicilio autorizado, por lo que no está acreditado sin lugar a dudas – como sentencia en la reposición – que todos los procesos productivos se desarrollen en el establecimiento permitido de la beneficiaria para el goce de las franquicias de la Ley N° 18.392.
- 10.** Que, abordando la ponencia sobre la infracción a la Ley N° 18.392 por no emplear personal contratado directamente, vuelve a concluir que se estaría hablando de otra entidad y no de International Seafood S.A., indicando que sigue sin comprender con que información se puede sustentar una acusación tan alarmante alejada de la realidad y cómo puede cometerse un error tan desproporcionado cuando se tiene acceso a toda la información con que cuenta la Inspección del Trabajo. Es del caso señalar que la Intendencia Regional no posee – como equivocadamente argumenta la recurrente – información relacionada con las contrataciones de personal, motivo por el cual se instruyó a la Inspección del Trabajo que efectuó las verificaciones pertinentes y reporte sus conclusiones a la Máxima Autoridad Regional, generándose en dicha oportunidad y no antes, el acceso a toda la información.
- 11.** Que, declara que todos sus procesos productivos son realizados por mano de obra contratada directamente por la empresa y que jamás ha ocupado mano de obra externa para ellos salvo para la contratación de servicios externos como puede ser carga y descarga de camiones de puerto, desratización u otro tipo de actividades que no dicen relación con la producción.

- 12.** Que, para respaldar lo anterior, detalla los pagos en salarios, honorarios y servicios de terceros del año 2015 y la porción transcurrida del 2016, indicando que \$188.703.106 corresponden al personal contratado directamente y \$ 8.722.434 a terceros para labores no productivas, inquiriendo como se pudo aseverar que la mano de obra es externa y en base a qué documentos o antecedentes, volviendo a poner en duda que se esté tratando de International Seafood S.A., señalando que también se podría sostener que las lecturas tomadas al medidor de luz y agua también son ejecutadas por terceros no contratados directamente.
- 13.** Que, exhibe la nómina de trabajadores, señalando en consecuencia que acusar que dicha empresa no tiene personal propio – introduciendo un cargo que no ha nacido de este Intendente Regional – constituye un gravísimo error por cuanto las cifras que se señalan constituyen una prueba irrefutable de que la recurrente opera en toda su fase productiva con personal propio. A este respecto es necesario precisar que en realidad sólo aclara que tiene personal propio – lo que no está cuestionado – pero en ningún caso que todo el proceso productivo es realizado exclusivamente por dicho personal.
- 14.** Que, en su presentación aborda los informes de los Servicios Nacional de Pesca, Nacional de Aduanas, Impuestos Internos, Inspección del Trabajo y Tesorería General de la República, sin detallar el resultado de éste último.
- 15.** Que, concluye que todo su proceso se realiza con mano de obra propia contratada directamente, iterando su creencia en que la redacción de la Resolución Exenta N° 607, la habría dejado en la indefensión. Nada más equivocado y alejado de la realidad, pues cómo se explicó, estamos ante un procedimiento normado por la Ley N° 19.880, asistiéndole al interesado todas las etapas y recursos en ella contemplada, sin dejarla en la indefensión, lo que se constata con el conocimiento que la recurrente exhibe al interponer recurso en contra del acto administrativo.
- 16.** Que, continúa indicando la falta de precisión de la Administración respecto de los trabajadores o los lugares fuera de lo permitido, señalando que ésta omisión atenta contra el derecho a realizar una defensa íntegra y completa y no le permite desvirtuar el hecho concreto. Cándidamente, señala creer que hubiera sido suficiente que ante dudas de la Autoridad,

ésta dirigiera consultas directas a la empresa para evitar el procedimiento administrativo, mezclando los informes y actos de otros Órganos del Estado con lo que compete y corresponde exclusiva y excluyentemente al Intendente Regional, volviendo a proferir amenazas de las acciones que tomará respecto de las imputaciones vagas efectuadas en su contra.

17. Que, en su reposición solicita acoger el recurso y suspender el inicio del Procedimiento Administrativo conducente a resolver la continuidad del goce de las franquicias señaladas en la Ley N° 18.392, conforme a los antecedentes que expone y la documentación que acompaña, argumentando que los fundamentos en que se basa la Autoridad no corresponden a la realidad.
18. Que, en el primer otrosí, señala interponer recurso jerárquico en el improbable evento de rechazar la reposición principal total o parcialmente, (dejar sin efecto el inicio del procedimiento administrativo conducente a resolver la continuidad del goce de las franquicias de la Ley N° 18.392) conminando elevar los mismos antecedentes ante el Sr. Ministro del Interior, para que resuelva en definitiva las peticiones efectuadas en el escrito.
19. Que, en el segundo otrosí, acompaña documentos que han sido tenidos a la vista por el Infrascrito, consistentes en dos archivadores según el detalle individualizado en él.
20. Que, en el tercer otrosí, solicita se ordene la suspensión de los efectos de la resolución recurrida, en tanto no se resuelva y quede a firme el fallo respecto de los recursos deducidos en su presentación.
21. Que, en el cuarto otrosí, acompaña personería de la Sra. Catalina Besnier Anguita, solicitando tener presente la comparecencia personal a estos autos administrativos.
22. Que, el Procedimiento Administrativo fue iniciado por el Infrascrito, por cuanto nuestra Resolución T.R. N° 34, de 2012 – que concedió acceso al régimen de franquicias de la Ley N° 18.392 a **International Seafood S.A.** – indicó la ubicación precisa y deslindes de los terrenos de su establecimiento, que corresponden a calle Esmeralda N° 1.183, de la comuna de Porvenir, Rol Avalúo N° 602-08, donde desarrollaría el proyecto presentado a la Máxima Autoridad Regional.

23. Que, la actividad industrial es una de aquellas contempladas en la Ley N° 18.392 para ser favorecida por sus franquicias, siendo un requisito el incorporar a las mercancías que se produzcan, al menos, el 25% en mano de obra o insumos de la zona, acreditación que efectuó la Postulante al presentar su proyecto de inversión, precisando en él los procesos productivos a desarrollar y la procedencia de la mano de obra a emplear.
24. Que, contrariando su propia solicitud – de acuerdo a los antecedentes revisados por el Infrascrito – la empresa estaría desarrollando procesos productivos empleando personal no contratado directamente.
25. Que, la dictación de nuestra Resolución T.R. N° 34, de 2012, que concedió el acceso a **International Seafood S.A.** para gozar del régimen de franquicias de la Ley N° 18.392, tuvo en vista la postulación de la Aspirante, el domicilio acreditado de su establecimiento, la inversión a materializar, el empleo de mano de obra comprometido y los procesos productivos a desarrollar.
26. Que, para verificar el cumplimiento del proyecto presentado por la Postulante, la contratación de la Mano de Obra empleada y las actividades que materialmente realiza, este Intendente Regional dio inicio al referido procedimiento administrativo, puesto en conocimiento a **International Seafood S.A.**, RUT N° 76.196.869-6.
27. Que, el cargo formulado es la realización del proceso productivo por mano de obra contratada por terceros distintos al beneficiario de las franquicias, pero en ningún caso, la inexistencia de personal contratado por la empresa. El reproche radica en el empleo de personal no contratado directamente, radicando la controversia en la calificación que International Seafood S.A. le otorga al pago de honorarios de las personas ocupadas en el proceso productivo, cuyos importes ascienden a **\$24.611.336** para el año 2015 y **\$9.877.847** para el 2016, los que no pueden ser entendidos como personal directamente contratado, pues no existe vínculo laboral, asentándose la circunstancia de emplear mano de obra no contratado directamente por el beneficiario de la franquicia, o que ésta proceda de terceros.

28. Que, el artículo 1° de la Ley N° 18.392 otorga al Intendente Regional la potestad de aprobar la instalación de empresas para acceder al régimen de franquicias, al igual que su ampliación, no existiendo superior ante quien elevar el recurso jerárquico por la atribución exclusiva entregada en nuestro ordenamiento jurídico a la Máxima Autoridad Regional en la materia que nos convoca, por lo que desde ya se declara que dicho recurso se considerará inadmisibile.
29. Que, conforme con lo establecido en el artículo 1° de la Ley N° 18.392 es el Intendente Regional quién aprueba la instalación de las empresas en la zona preferencial, en cumplimiento de las facultades otorgadas en el artículo 2°, letras o) y p) de la Ley N° 19.175.

### **RESUELVO:**

1. **NO HA LUGAR**, a la reposición tendiente a dejar sin efecto el inicio del Procedimiento Administrativo a efectos de resolver sobre la continuidad del goce de las franquicias señaladas en la Ley N° 18.392 a la empresa **International Seafood S.A.**, ordenado en nuestra Resolución Exenta N° 607, de 2016.
2. **SE DECLARA INADMISIBLE**, al recurso jerárquico respecto del inicio del Procedimiento Administrativo ordenado en nuestra Resolución Exenta N° 607, de 2016 por improcedente.
3. **TÉNGASE** presente lo expuesto en relación a nuestra Resolución Exenta N° 607, de 2016, por **International Seafood S.A.**, mediante su presentación de 30.09.2016, así como la documentación acompañada en los dos tomos en ella singularizados.
4. **SE DECLARA IMPROCEDENTE** la solicitud de suspensión de los efectos de la Resolución Exenta N° 607, de 2016, por cuanto no existen actos a suspender nacidos de la ejecución de ella que pudieran causar daño irreparable o hacer imposible el cumplimiento de lo que se resolviera.
5. **TÉNGASE** presente el requerimiento de comparecencia en forma personal por la Sra. Catalina Besnier Anguita, en representación de **International Seafood S.A.**



6. **PROSÍGASE** el Procedimiento Administrativo iniciado, para lo cual este Intendente Regional dictará los actos administrativos conducentes a la comprobación de los antecedentes postulados por **International Seafood S.A.** y del proyecto que ejecuta en sus dependencias.
7. **OTÓRGASE** a **International Seafood S.A.** un plazo de cinco (5) días hábiles para la formulación ante esta autoridad de sus descargos, en relación con la infracción que se le comunicó mediante Resolución Exenta N° 607, de 22.06.2016.
8. **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución Exenta a la Sr. Catalina Besnier Anguita, representante legal de **International Seafood S.A.**, R.U.T. N° 76.196.869-6.

**ANÓTESE Y COMUNÍQUESE. (Fdo.),** Jorge Flies Añón, Intendente Regional de Magallanes y Antártica Chilena.

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento.

  
**MANUEL BARRERA ROJAS**  
**ASESOR JURÍDICO**  
**INTENDENCIA REGIONAL**

DISTRIBUCIÓN

- Sra. Catalina Besnier Anguita.
- Sr. Secretario Regional Ministerial de Hacienda.
- Sr. Tesorero Regional.
- Sr. Director Regional del Servicio Nacional de Aduanas.
- Sra. Directora Regional del Servicio de Impuestos Internos.
- Sr. Abogado Procurador Fiscal del Consejo de Defensa del Estado.
- Sr. Contralor Regional.
- Archivo Asesoría Jurídica Intendencia Regional.
- Expediente Procedimiento Administrativo **International Seafood S.A.** - Ley 18.392.
- Archivo

JFA/CGC/MJBR/eps